TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-147/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 16 de octubre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1) reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **2) confirmar** el acuerdo impugnado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **3) conminar** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026.

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la queja.** El 03 de agosto, José Carlos Hernández Pérez[2], presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones [3] escrito de queja en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Carlos López Suárez, en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, Alfonso Sánchez García, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normativa electoral, derivado de la difusión de un video en las redes sociales del referido Ayuntamiento y del partido político Morena por culpa in vigilando.

3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[4].** En esa misma fecha, se remitió a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja descrito en el punto anterior.

4. **3. Certificación de las publicaciones denunciadas.** El 07 de agosto, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet contenidas en el escrito de queja en las que presuntamente se alojaban las publicaciones denunciadas.

5. **4. Radicación del expediente, improcedencia y desechamiento.** Mediante acuerdo de 10 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el expediente CQD/Q/JCHP/CG/175/2026.

6. En el mismo acuerdo, las personas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias determinaron declarar improcedente y desechar de plano la denuncia que dio origen al mencionado expediente, al considerar que de las publicaciones difundidas no existía referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, llamados expresos al voto, solicitud de

[2] En adelante, *actor*.

[3] En lo subsecuente se le denominara *Instituto*.

[4] En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias*.

apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, que permitieran advertir una finalidad proselitista o electoral; por lo tanto, las mismas no actualizaban una posible infracción a la normativa electoral.

7. **5. Presentación de la demanda.** El 07 de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito de demanda a través del cual promovía asunto general a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual declaró improcedente su denuncia, desechándola de plano.

II. Trámite ante este Tribunal

8. **1. Remisión a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El 08 de septiembre se recibió en este órgano jurisdiccional oficio sin número signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del cual remitía el escrito de la demanda descrito en el punto anterior, así como las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y los respectivos anexos.

9. **2. Formación de expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el 9 de septiembre, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el asunto general con el número de expediente **TET-AG-147/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación; cabe mencionar que el mismo fue recibido físicamente en ponencia el 11 siguiente.

10. **3. Radicación y admisión del medio de impugnación.** El 18 de septiembre, la Magistrada instructora dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente antes mencionado, radicándolo en la Tercera Ponencia a efecto de darle el trámite correspondiente.

COTEJADO

11. Asimismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, la cédula de publicitación del medio de impugnación y la constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación.

12. También se tuvo por recibido los escritos del ciudadano Alfonso Sánchez García y el representante propietario del partido político MORENA, respectivamente, a través del cual comparecieron ante la Oficialía de Partes del Instituto, con el carácter de terceros interesados.

13. Finalmente, al haberse acreditado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, se decretó su admisión; de igual manera, se tuvieron por admitidos y desahogados los medios probatorios ofrecidos por las partes.

14. **4. Cierre de instrucción.** El 15 de octubre, la magistrada instructora, al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio de que se trata y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente a fin de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

15. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

16. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que, en el presente juicio, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias por el que declaró improcedente y desechó de plano la queja presentada por el actor, en la que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la normativa electoral del estado de Tlaxcala, entidad federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

17. Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinará la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen

al presente asunto general y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.

18. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *c)*, de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[5], y; 1 y 12, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

19. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por el actor, por el que promovía juicio de asunto general a fin de controvertir el acuerdo de fecha 10 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/175/2026 en el que se determinó declarar improcedente y desechar de plano su escrito de denuncia, al considerar que los hechos denunciados no eran susceptibles de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral.

20. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el asunto general no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, conforme se expone a continuación.

21. Lo anterior porque, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando el principio de exhaustividad al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia.

[5] En lo sucesivo Ley de Medios.

22. En ese sentido, se estima que el medio de impugnación idóneo para conocer de la pretensión del actor lo es el juicio electoral, ya que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Medios, primer párrafo, **el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales**.

23. Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, pues lo que el actor pretende es que se analice la legalidad del acuerdo impugnado, y en su momento, se revoque el mismo y se ordene a la autoridad responsable que admita la queja y se lleve a cabo el trámite respectivo y determine lo que en derecho corresponda.

24. Cuestión que no puede ser analizada a través del asunto general; no obstante, el error en la selección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente.

25. Ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[6] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***".

26. Dicha jurisprudencia establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:

27. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

28. En ese sentido, este Tribunal considera que el presente asunto general debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora, a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto general sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

29. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente medio de impugnación, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave ***TET-JE-147/2026***[7], esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Escritos de terceros interesados.

30. En el presente juicio, se reconoce a Alfonso Sánchez García y Noé Hernández Rojas, con el carácter de representante propietario del partido político MORENA con el carácter de terceros interesados, ya que sus escritos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

31. **a. Forma.** Los escritos fueron presentados de manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto, en ellos se hace constar el nombre de quienes

[7] De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

comparecen, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

32. **b. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados de forma oportuna dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, como se muestra a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Presentación del escrito de tercero interesado
Alfonso Sánchez García	15:52 horas del 07 de septiembre.	15:52 horas del 10 de septiembre de 2026.	12:15 horas del 10 de septiembre ante la oficialía de partes del Instituto.
Noé Hernández Rojas, representante propietario del partido político Morena			12:41 horas del 10 de septiembre ante la oficialía de partes del Instituto.

33. Como se observa en la tabla anterior, es evidente que los escritos por los que comparecieron el ciudadano Alfonso Sánchez García y el representante propietario del partido político Morena se presentaron oportunamente.

34. **c. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de las personas que comparecen como terceros interesados, ya que su intención es que se confirme el acto impugnado, esto es, la improcedencia y desechamiento de la queja en la que fueron denunciados por la presunta comisión de actos que, a consideración del actor, podían vulnerar la normatividad electoral local, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque el acto impugnado.

35. **d. Legitimación.** La legitimación del tercero interesado del ciudadano Alfonso Sánchez García se acredita con el hecho de que acude al juicio por propio derecho en su calidad de ciudadano.

COTEJADO

36. Por otro lado, Noé Hernández Rojas aportó certificación realizada por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto en la que informa que, de conformidad con el libro de registro de representantes de partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto, el referido ciudadano cuenta con el carácter de representante propietario del partido político MORENA.

37. Por lo que, al haberse satisfecho todos los requisitos necesarios, se reconoce a Alfonso Sánchez García y a Noé Hernández Rojas con el carácter de Terceros Interesados en el presente asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral

38. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

39. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como el agravio y los preceptos presuntamente violados.

40. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben promoverse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada.

41. En el caso, el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 4 de septiembre, por lo que su plazo para impugnar transcurrió del 7 al 10 de septiembre (descontando los días sábado 5 y domingo 6 por ser inhábiles), de modo que, si el actor presentó su demanda el 7 de septiembre, es evidente que fue presentada con la debida oportunidad.

COTEJADO

42. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante en la que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que era improcedente y la desechó de plano.

43. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

44. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local un medio de impugnación diverso a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación del acuerdo impugnado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

45. Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo

46. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

47. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

COTEJADO

48. Por su parte, la Sala Superior[8] ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

49. Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

50. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **3/2000**[9] de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

51. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[10], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

52. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los

[8] En lo sucesivo Sala Superior.

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:

[10] **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

53. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

54. En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, máxime cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

I. Planteamiento del agravio

55. El actor señala que le causa agravio el acuerdo de fecha 10 de agosto dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/175/2026, por el que se determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, la desechó de plano.

56. En dicha queja, se denunció la difusión de diversas publicaciones por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala de Xicohténcatl en las redes sociales de *Facebook, Instagram y TikTok*, en las cuales el actor señala que se favorecía al denunciado Alfonso Sánchez García, en su carácter de presidente municipal con licencia del municipio de Tlaxcala y en su carácter de aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el partido político MORENA.

57. Lo cual, a consideración del actor, constituía actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala.

COTEJADO

58. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que la queja resultaba improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[11] al considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituían de manera preliminar vulneración alguna a la legislación electoral, debido a que, de las constancias aportadas, no se advertían elementos mínimos que permitieran considerar que las publicaciones denunciadas hayan tenido una finalidad electoral.

59. Lo anterior, porque no se solicitó el apoyo de la ciudadanía a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración política, pues del contenido de los hechos denunciados en el escrito de queja, estos se tratan de una difusión del acontecer público del Ayuntamiento de Tlaxcala, sin que, de las mismas, se adviertan indicios mínimos que pudieran estar relacionados con posibles aspiraciones políticas.

60. En contra de dicha determinación, el actor en su agravio único señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, toda vez que no fue exhaustiva, pues a partir de un análisis superficial e incongruente determinó que los hechos denunciados no constituían de manera preliminar violaciones a la legislación electoral, decretando el desechamiento de su denuncia.

61. Argumento que el actor considera que resulta incongruente, ya que la causal de desechamiento hecha valer por la Comisión de Quejas y Denuncias consistente en que los actos, hechos y omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral no puede determinarse de manera preliminar, sino que, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza dicha causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en

[11] En lo subsecuente Reglamento de Quejas y Denuncias.

el expediente se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

62. Esto es, el análisis preliminar se realiza sobre los hechos denunciados, no sobre la determinación de causal de improcedencia, puesto que esta debe ser clara, manifiesta, notoria e indudable, lo que, en el caso, no se acredita; de ahí lo incongruente de su determinación.

63. Sino que, por el contrario, aduce el actor que lo peculiar de dichas publicaciones es que se realizaron con recursos públicos y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y su actual presidente municipal, quienes mediante publicidad institucional, a través de la difusión de un video en las redes sociales oficiales del "*Ayuntamiento de Tlaxcala de Xicohtencatl 2024-2027*", en el que, a los 40 segundos, de manera verbal y escrita, se aprecia el siguiente texto: ***"Acuitlapilco al día de hoy tenemos la recuperación de dos kilómetros en la Rivera de Acuitlapilco de dos punto treinta y tres. Como lo ha señalado el Presidente Municipal con licencia Alfonso Sánchez García la recuperación de la laguna de Acuitlapilco solo es posible con acciones conjuntas, con esta visión y dando continuidad a este compromiso el Ayuntamiento realiza trabajos de desazolvaje...",*** mensaje con el que se genera un posicionamiento del denunciado Alfonso Sánchez García, lo cual constituye promoción personalizada.

64. Así, los servidores públicos deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, para sí o para otros servidores públicos, lo que a su dicho del actor ocurre con el presidente municipal con licencia Alfonso Sánchez García.

65. En ese sentido, se debe destacar que las publicaciones denunciadas hechas de manera dolosa por Carlos López Suárez, en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala y el Ayuntamiento de Tlaxcala, en sus redes sociales oficiales, se agravan en la medida en que alcanzan una opinión pública, toda vez que ambos se encuentran apoyando y contribuyendo a la imagen del

COTEJADO

denunciado mediante recursos públicos, señalando que se trata de la continuidad de programas, acciones u obras iniciadas durante la gestión de Alfonso Sánchez García, en el marco del proceso para elegir coordinador estatal de la defensa de la transformación y la soberanía nacional del partido político MORENA y como sucesor de la gobernatura.

66. Actos que atentan en contra del buen ejercicio del voto y la democracia participativa, toda vez que son actos continuos y reiterados.

67. En ese sentido, la promoción personalizada desplegada por el actual presidente municipal Carlos López Suárez y el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala violenta el artículo 134 de la Constitución Federal, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, situación que los denunciados deben poner especial cuidado, al tratarse de un potencial candidato a la gobernatura del estado de Tlaxcala para el 2027, postulado por el partido político MORENA.

68. Actos que, además, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pues enaltecen la imagen y respaldo a favor de Alfonso Sánchez García, aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el Partido MORENA y candidato a la gobernatura.

69. Los cuales, contrario a lo señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias, si se traducen en equivalentes de un llamamiento expreso al voto y promoción personalizada; ya que señalan que posteriormente se desarrollará una obra en las escalinatas de los héroes de Tlaxcala, obra que en su momento fue impulsada por el alcalde con licencia ya referido, quien sustentó las bases de esa política en busca de la realización de esas promesas para los tlaxcaltecas, como lo es la recuperación de la laguna de Acuitlapilco.

70. Conductas que influyen indebidamente en el posicionamiento del nombramiento del coordinador Estatal en Defensa de la Transformación por

COTEJADO

el partido MORENA y candidato a la gobernatura, con miras a consolidarlo como candidato a gobernador para el proceso electoral local de 2027.

71. Por todo lo anterior, previo a discernir el desechamiento de la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio del cual pueda desprenderse la probable violación a la Constitución Federal y a la normativa electoral derivada de la difusión del video denunciado por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala a través de sus redes sociales oficiales.

72. Para lo cual, se debe llevar a cabo el trámite del procedimiento sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, resolver la existencia o no de las infracciones denunciadas.

73. En consecuencia, el actor considera que se debe revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la Comisión de Quejas y Denuncias que admita la queja y lleve a cabo el trámite respectivo y determine lo que en derecho proceda.

74. Finalmente, el actor señala que la carencia de los elementos mínimos objetivos y verificables fue responsabilidad de la propia autoridad responsable, ya que, al momento en que se presentó la denuncia, los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas sí se encontraban disponibles; sin embargo, la diligencia de certificación no fue inmediata, sino que se realizó hasta el 10 de agosto, cuando la queja fue presentada el 3 de agosto, por lo que la demora que originó la pérdida del material ofrecido no es imputable al actor.

75. Por lo que, se deberán realizar al denunciado los requerimientos que resulten necesarios a fin de contar con un mínimo de material probatorio, esto en consideración de que la publicación denunciada fue publicada por el propio denunciado en su perfil de la red social *Facebook*, por lo que es él quien debe proporcionar la información necesaria y la Comisión de Quejas y Denuncias debe realizar las diligencias a su alcance para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

COTEJADO

76. Así también que la responsable fue omisa en valorar el contenido de los links https://www.instagram.com/reel/DbHYe73JD6X/?igsh=MTBwajkwMWdvZmU5bQ== de la red social Instagram del Ayuntamiento de Tlaxcala y https://vt.tiktok.com/ZSXs2VdF9/ de la red social TikTok del mismo Ayuntamiento, ligas que actualmente siguen visibles y de las que no realizó pronunciamiento alguno la autoridad responsable.

77. Sin que se pierda de vista los hechos notorios consistentes en que el denunciado Alfonso Sánchez García se desempeñó como presidente municipal de Tlaxcala a partir del 31 de agosto de 2024 y hasta el 20 de junio de la presente anualidad, fecha en que se separó del cargo para registrarse como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación por el Partido MORENA, calidad que ostentaba hasta el momento de la presentación de su demanda.

II. Respuesta al agravio

78. Una vez analizados los planteamientos expuestos por el actor durante el desarrollo de su agravio único, este Tribunal considera que resulta **infundado**, por las razones siguientes.

79. En el caso concreto, el actor denunció la difusión de un video por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala a través de sus redes sociales de *Facebook*, *Instagram* y *TikTok*, el cual, presuntamente, favorecía al denunciado Alfonso Sánchez García.

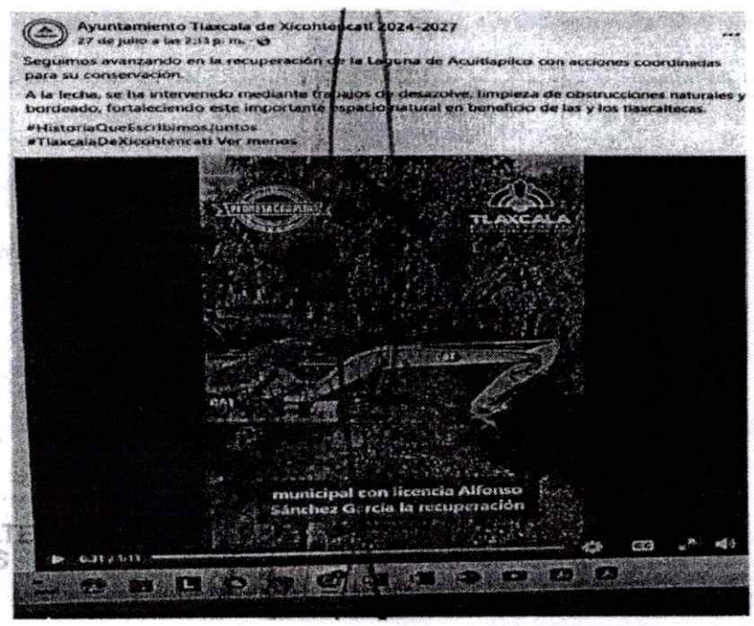
80. Como medios probatorios, el actor aportó los siguientes enlaces o links de internet:

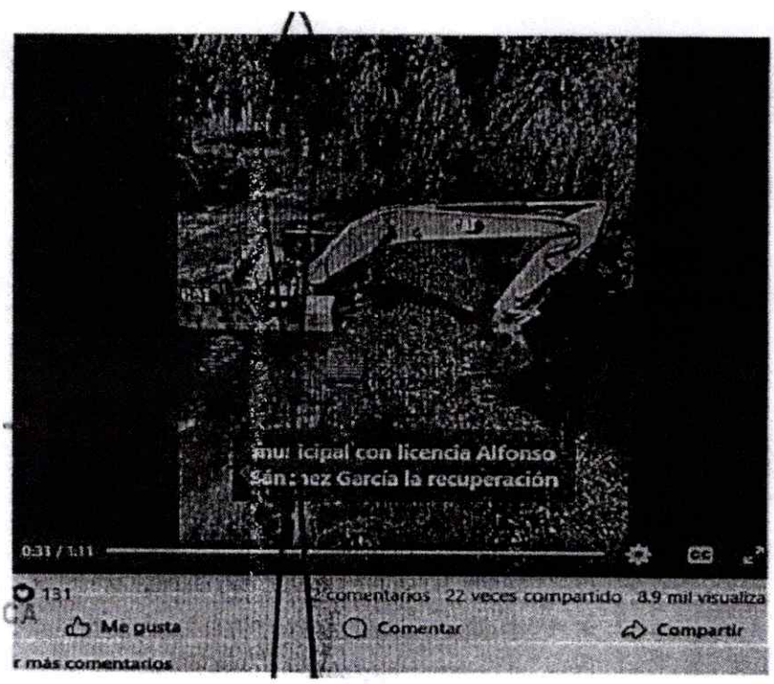
RED SOCIAL	LIGA ELECTRÓNICA:
Facebook	https://www.facebook.com/reel/1720530799165329

COTEJADO

Instagram	https://www.instagram.com/reel/DbHYe73JD6X/?igsh=MTBwajkwMWdvzmU5bQ==
TikTok	https://vt.tiktok.com/ZSXs2VdF9/

81. Asimismo, ofreció las siguientes capturas de pantalla, las cuales, presuntamente corresponden a la publicación realizada en la red social *Facebook*:





COTEJADO

82. Asimismo, el actor señala que, en el video publicado en Facebook, contenía el siguiente mensaje: ***"Acuitlapilco al día de hoy tenemos la recuperación de dos kilómetros en la Rivera de Acuitlapilco de dos punto treinta y tres. Como lo ha señalado el Presidente Municipal con licencia Alfonso Sánchez García, la recuperación de la laguna de Acuitlapilco solo es posible con acciones conjuntas, con esta visión y dando continuidad a este compromiso el Ayuntamiento realiza trabajos de desazolve..."***, el cual, considera se trata de un posicionamiento a favor del denunciado Alfonso Sánchez García.

83. Resulta preciso mencionar que, la publicación realizada en la red social Facebook, al momento en que se llevó a cabo la certificación de su existencia y contenido, ya no fue posible llevar a cabo tal acto, pues la misma ya no se encontraba disponible, como se desprende del acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-240/2026.

84. Ahora bien, el actor señala que, la Comisión no valoró los videos difundidos en las redes de Instagram y Tik Tok.

85. Al respecto, le asiste la razón al actor cuando señala que la carencia de elementos mínimos objetivos y verificables, relativos a que la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la Secretaría del Instituto se realizó a destiempo, pues la misma no se llevó a cabo de inmediato, sino que se realizó 4 días después, lo cual pudo generar que ya no fuera posible certificar el contenido de la publicación denunciada en Facebook en la que el denunciante sustenta su queja.

86. Así mismo, se advierte que el denunciante aportó en su queja 3 links o enlaces de internet en los que presuntamente se alojaban las publicaciones denunciadas; sin embargo, como lo refiere el actor, la Comisión de Quejas y Denuncias no valoró el contenido de las publicaciones realizadas en Instagram y en Tik Tok, las cuales sí fue posible acreditar su existencia y contenido.

COTEJADO

87. En dichos enlaces o links de internet se publicó el mismo video, el cual contenía el mismo texto, como se muestra en las siguientes imágenes:

PUBLICACION DE INSTAGRAM	PUBLICACION DE TIK TOK
	

88. Ahora bien, a pesar de que ya no fue posible certificar el contenido y la existencia de la publicación denunciada alojada en la red social Facebook, lo cierto es que la autoridad responsable sí analizó el contenido de esta, así como el texto y el audio que refiere el actor que contenía el video denunciado, de conformidad con los elementos probatorios aportados en la queja.

89. La Comisión de Quejas y Denuncias atendió ese contenido y estimó que no se advertían los elementos mínimos que hicieran suponer un llamado al voto en favor del denunciado o expresiones de contenido electoral, solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración electoral, ni equivalentes funcionales que permitieran, si quiera de manera indiciaria, sostener la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines electorales, así como la culpa in vigilando atribuida al partido político MORENA.

90. Por lo que consideró que la denuncia carecía de elementos objetivos y verificables que permitieran, si quiera de manera indiciaria, advertir la posible actualización de las infracciones denunciadas, por lo que no se actualizaban las condiciones mínimas para el ejercicio de la facultad investigadora de la

COTEJADO

Comisión, declarando la improcedencia de la queja y su desechamiento de plano.

91. Dicha apreciación es compartida por este Tribunal, ya que, a partir del examen integral del texto que presuntamente correspondía al audio del video y de las imágenes que se muestran en las capturas de pantalla que aportó el actor como medio probatorio, no es posible advertir que, en la publicación denunciada realizada a través de Facebook, se muestren emblemas partidistas, propaganda de una candidatura, expresiones electorales, entrega de recursos, actos de campaña ni un mensaje inequívoco dirigido a obtener respaldo para un cargo o candidatura.

92. La jurisprudencia **4/2018** [12] de la Sala Superior, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, establece que, para identificar el elemento subjetivo de los actos anticipados, debe existir una manifestación explícita o inequívoca de finalidad electoral, incluida la posibilidad de un equivalente funcional, y que el mensaje debe valorarse en su contexto.

93. Por lo tanto, se deben analizar los hechos denunciados en su contexto, a efecto de determinar si es posible reconocer objetivamente una solicitud de respaldo electoral o el posicionamiento de alguien para obtener una candidatura.

COTEJADO

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12 o bien, a través del siguiente código:

94. Al respecto, de la impresión de pantalla aportada al expediente se advierte una publicación institucional cuyo texto hace referencia a las acciones de conservación de la referida laguna, particularmente a trabajos de desazolve y limpieza, y en cuyo material audiovisual se aprecia una referencia al denunciado Alfonso Sánchez García.

95. En ese sentido, la circunstancia de que la publicación se haya difundido desde una cuenta institucional constituye un elemento que debe analizarse en relación con las infracciones denunciadas; sin embargo, no resulta suficiente, por sí mismo, para tenerlas por acreditadas, pues es necesario examinar el contenido efectivamente demostrado, el contexto de difusión y los elementos específicos de cada conducta.

96. De su contenido visible se desprende que la publicación denunciada se encuentra dirigida, primordialmente, a informar sobre las actividades realizadas para la conservación de un espacio natural en beneficio de la población tlaxcalteca. En ese sentido, no se advierten expresiones relacionadas con una candidatura, una plataforma electoral, una solicitud de apoyo político o un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política.

97. Si bien la parte denunciante atribuye al video una referencia a Alfonso Sánchez García, en su carácter de presidente municipal con licencia, tal circunstancia no resulta suficiente, por sí misma, para tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, pues la identificación de una persona en una comunicación institucional no equivale necesariamente a un posicionamiento electoral.

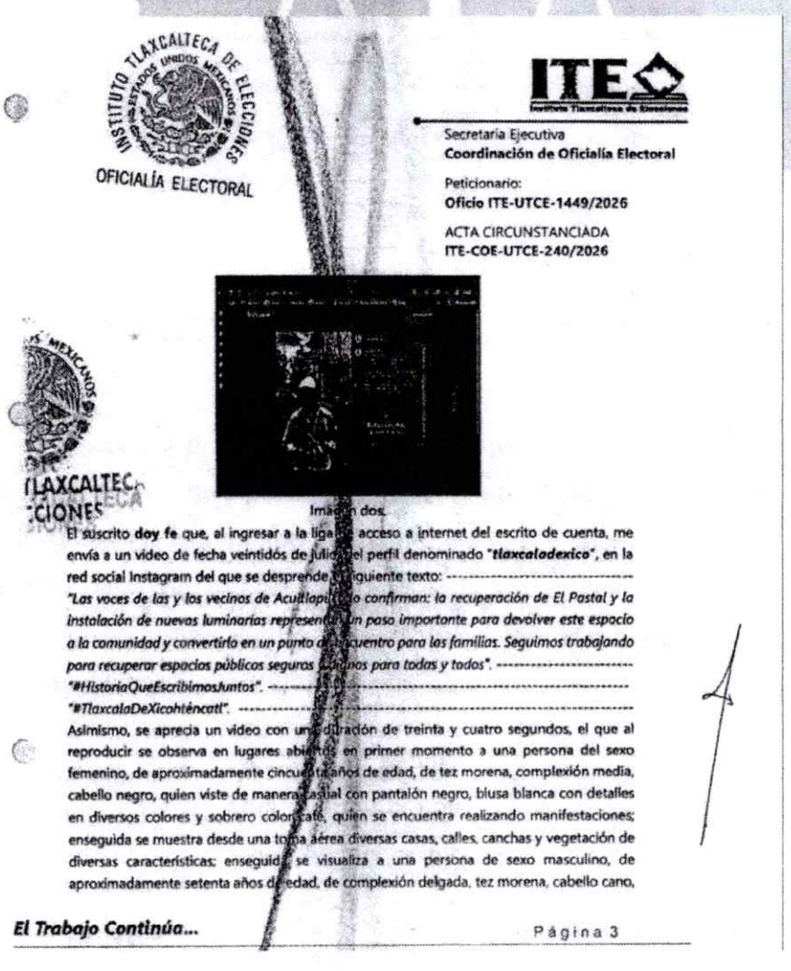
98. Aunado a ello, debe tenerse presente que el material audiovisual fue eliminado y no pudo ser certificado directamente por la autoridad instructora, por lo que la valoración debe circunscribirse a lo que efectivamente puede corroborarse a partir de la impresión de pantalla y de los demás elementos que obren en autos, sin presumir la existencia de expresiones electorales que no hayan quedado acreditadas.

COTEJADO

99. En consecuencia, al no advertirse elementos objetivos suficientes para establecer que la publicación tuvo como finalidad posicionar electoralmente al denunciado, no se acredita el elemento subjetivo indispensable para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña.

100. Ahora bien, el actor señala que la Comisión no valoró el contenido de las publicaciones realizadas en Instagram y Tik Tok. Le asiste la razón, sin embargo, del contenido de dicho video, tampoco es posible acreditar la existencia de alguna vulneración a la normatividad electoral.

101. En efecto, en la publicación realizada en ambas redes, la cual, se trata del mismo video, contiene, según el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-240/2026, los siguientes elementos:



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
OFICIALÍA ELECTORAL

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral

Peticionario:
Oficio ITE-UTCE-1449/2026

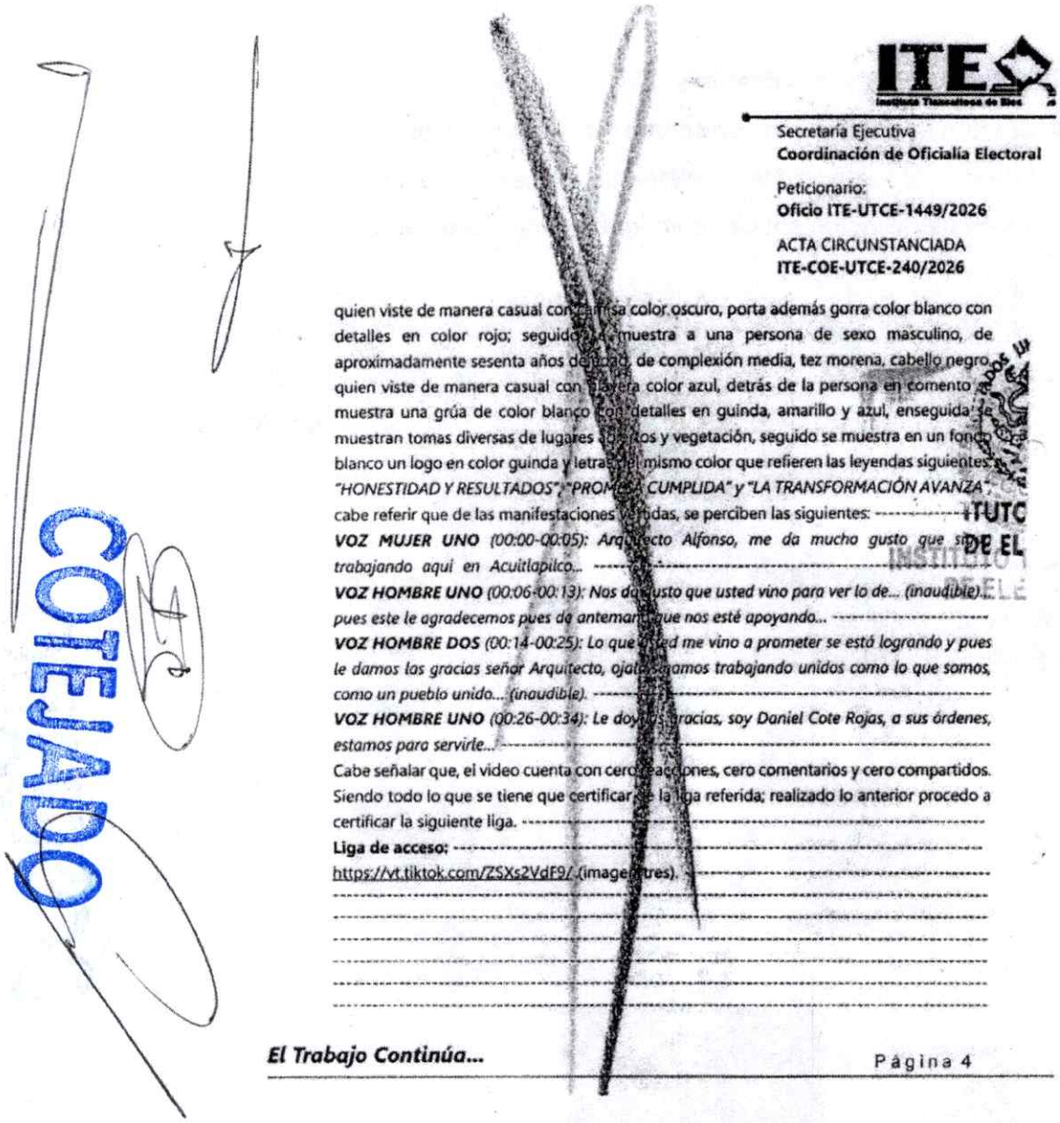
ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-UTCE-240/2026

Imagen dos.

El suscrito **doy fe** que, al ingresar a la liga de acceso a internet del escrito de cuenta, me envía a un video de fecha veintidós de julio del perfil denominado "***tlaxcaladexico***", en la red social Instagram del que se desprende lo siguiente texto: ----------
"Las voces de las y los vecinos de Acuitlapilco confirman: la recuperación de El Pastal y la instalación de nuevas luminarias representan un paso importante para devolver este espacio a la comunidad y convertirlo en un punto de encuentro para las familias. Seguimos trabajando para recuperar espacios públicos seguros y dignos para todas y todos". ----------
"#HistoriaQueEscribimosJuntos". ----------
"#TlaxcalaDeXicohténcatl". ----------
Asimismo, se aprecia un video con una duración de treinta y cuatro segundos, el que al reproducir se observa en lugares abiertos en primer momento a una persona del sexo femenino, de aproximadamente cincuenta años de edad, de tez morena, complexión media, cabello negro, quien viste de manera casual con pantalón negro, blusa blanca con detalles en diversos colores y sobrero color café, quien se encuentra realizando manifestaciones; enseguida se muestra desde una toma aérea diversas casas, calles, canchas y vegetación de diversas características; enseguida se visualiza a una persona de sexo masculino, de aproximadamente setenta años de edad, de complexión delgada, tez morena, cabello cano,

El Trabajo Continúa...

Página 3



Secretaría Ejecutiva
Coordinación de Oficialía Electoral

Peticionario:
Oficio ITE-UTCE-1449/2026

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ITE-COE-UTCE-240/2026

quien viste de manera casual con camisa color oscuro, porta además gorra color blanco con detalles en color rojo; seguido se muestra a una persona de sexo masculino, de aproximadamente sesenta años de edad, de complexión media, tez morena, cabello negro, quien viste de manera casual con playera color azul, detrás de la persona en comento se muestra una grúa de color blanco con detalles en guinda, amarillo y azul, enseguida se muestran tomas diversas de lugares abiertos y vegetación, seguido se muestra en un fondo color blanco un logo en color guinda y letras del mismo color que refieren las leyendas siguientes: "*HONESTIDAD Y RESULTADOS*", "*PROMESA CUMPLIDA*" y "*LA TRANSFORMACIÓN AVANZA*", cabe referir que de las manifestaciones vertidas, se perciben las siguientes: ----------

VOZ MUJER UNO *(00:00-00:05): Arquitecto Alfonso, me da mucho gusto que siga trabajando aquí en Acuitlapilco...* ----------

VOZ HOMBRE UNO *(00:06-00:13): Nos da gusto que usted vino para ver lo de... (inaudible)... pues este le agradecemos pues de antemano que nos esté apoyando...* ----------

VOZ HOMBRE DOS *(00:14-00:25): Lo que usted me vino a prometer se está logrando y pues le damos las gracias señor Arquitecto, ojalá sigamos trabajando unidos como lo que somos, como un pueblo unido... (inaudible).* ----------

VOZ HOMBRE UNO *(00:26-00:34): Le doy las gracias, soy Daniel Cote Rojas, a sus órdenes, estamos para servirle...* ----------

Cabe señalar que, el video cuenta con cero reacciones, cero comentarios y cero compartidos. Siendo todo lo que se tiene que certificar de la liga referida; realizado lo anterior procedo a certificar la siguiente liga. ----------

Liga de acceso: ----------

https://vt.tiktok.com/ZSXs2VdF9/ (imagen y texto). ----------

El Trabajo Continúa...

Página 4

102. De dicha publicación, se estima, tampoco actualiza la infracción de actos anticipados de campaña o precampaña, pues para que se actualice esta infracción deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo. En particular, el elemento subjetivo exige la existencia de expresiones que constituyan llamados expresos al voto o equivalentes funcionales inequívocos de apoyo o rechazo a una opción político-electoral, valorados en su contexto.

103. En el caso concreto, de las expresiones transcritas en la certificación no se advierte, por sí misma, una solicitud expresa de sufragio a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni una petición inequívoca de apoyo para obtener una precandidatura o candidatura.

104. Las referencias a la recuperación de espacios públicos, la instalación de luminarias y la continuidad de los trabajos municipales son compatibles, en principio, con la comunicación de acciones de interés público.

105. En consecuencia, no basta con que el mensaje pueda generar una percepción favorable sobre determinadas actividades gubernamentales para atribuirle automáticamente una finalidad proselitista o electoral.

106. Al no desprenderse esa equivalencia de las páginas certificadas, no existe base suficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

107. No pasa desapercibido que en dicho video una persona agradece a "Arquitecto Alfonso", cuestión que el quejoso relaciona con el denunciado Alfonso Sánchez García; sin embargo, esta circunstancia no demuestra por sí misma que la publicación constituya propaganda electoral anticipada ni promoción personalizada en favor del denunciado.

108. Para llegar a esa conclusión, resulta indispensable examinar el sentido integral de las expresiones, el carácter de la intervención, la forma en que se atribuyen las obras o acciones mencionadas y la existencia de elementos objetivos que revelen una intención inequívoca de favorecer electoralmente a la persona denunciada.

109. En el caso concreto, las expresiones documentadas en el acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-240/2026 se relacionan con trabajos realizados en la comunidad de Acuitlapilco, recuperación de espacios públicos, instalación de luminarias y testimonios vinculados con esas acciones.

110. En efecto, la certificación identifica cuatro intervenciones relevantes cuyo contenido debe examinarse de manera conjunta y no mediante la descontextualización de frases aisladas.

111. En el contexto descrito por la certificación, se advierte que las expresiones realizadas en el video se encuentran vinculadas con resultados o acciones de interés comunitario, y no con una plataforma electoral, una candidatura o una petición de sufragio.

112. Tampoco se advierte que los participantes inviten a la ciudadanía a votar por Alfonso Sánchez García o que lo presenten expresamente como la opción que deba elegirse en un proceso electoral.

113. En consecuencia, aunque esta intervención contiene un reconocimiento que a consideración del actor resulta favorable al denunciado, ya que se le atribuye una relación con compromisos que se estarían cumpliendo, tales circunstancias no bastan, sin elementos contextuales adicionales, para concluir que el mensaje constituye un equivalente funcional de un llamado al voto en su favor.

114. Así, la valoración conjunta de las cuatro intervenciones permite advertir que el eje narrativo del video se encuentra constituido por expresiones de reconocimiento, agradecimiento y referencia a trabajos comunitarios.

115. Aunque las manifestaciones incluyen valoraciones positivas y alusiones a compromisos que se estarían cumpliendo, no se desprende de ellas, por sí solas, una petición de sufragio ni una invitación inequívoca a respaldar electoralmente a la persona mencionada.

116. Por otro lado, respecto a la promoción personalizada, la jurisprudencia número **12/2015** [13] de la Sala Superior, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS." ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"** exige atender a los elementos personal, objetivo y temporal, con especial atención al contenido del mensaje para advertir si

[13] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29 o bien, a través del siguiente código:

COTEJADO

realmente revela un ejercicio de promoción susceptible de vulnerar el artículo 134 constitucional.

117. Por lo tanto, la identificación de una persona servidora pública, hecha por otras personas en la que se mencione su nombre, no satisface, por sí sola, el componente objetivo.

118. Respecto al video publicado en *Facebook,* por lo que hace al elemento objetivo, no se advierten en el texto visible de la publicación expresiones que exalten las cualidades personales del denunciado, su trayectoria, sus aspiraciones políticas o sus logros individuales, ni que le atribuyan de manera destacada y personal los resultados de las acciones realizadas en la laguna de Acuitlapilco.

119. En ese sentido, aun cuando la publicación se difundió desde una página institucional y contiene una referencia al denunciado, tales circunstancias no permiten concluir automáticamente que se haya configurado promoción personalizada, pues resulta indispensable que el contenido revele objetivamente una finalidad de posicionamiento individual, lo que no se desprende de los elementos que pueden verificarse en la impresión aportada.

120. Por el contrario, el mensaje escrito se refiere a la recuperación y conservación de dicho espacio natural y a los trabajos de desazolve y limpieza, presentándolos como actividades desarrolladas en el ámbito institucional.

121. La referencia al beneficio de las y los tlaxcaltecas refuerza el carácter informativo del texto, sin que de su contenido visible pueda desprenderse, por sí mismo, una finalidad de exaltación personal.

122. Por otro lado, respecto al video publicado en Instagram y Tik Tok, si bien se menciona el nombre "Arquitecto Alfonso", lo cual podría presumir que hacen referencia al denunciado Alfonso Sánchez García, y con esto se podría

acreditar el elemento personal, dicho aspecto debe valorarse a partir de los elementos efectivamente visibles y verificables en el expediente.

123. Del análisis del Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-240/2026 se advierte que el material audiovisual no muestra la imagen de Alfonso Sánchez García, sino que presenta a diversas personas que emiten manifestaciones relacionadas con obras, compromisos y acciones de mejoramiento de espacios públicos, al tiempo que realizan referencias verbales al "Arquitecto Alfonso".

124. Si bien tales referencias permiten indiciariamente advertir que podrían hacer referencia al denunciado Alfonso Sánchez García, lo cierto es que no acreditan por sí mismas el elemento objetivo, ya que del contenido descrito no se desprende una exaltación de sus cualidades personales ni una atribución individualizada de logros con fines de posicionamiento personal.

125. En ese sentido, la sola mención del denunciado y la difusión del video en perfiles institucionales no bastan para configurar la infracción, pues resulta necesario demostrar que el mensaje, atendiendo a su contenido y contexto, constituye promoción de su persona y no una comunicación de carácter informativo o comunitario como acontece en el caso concreto.

126. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México ha destacado que, para acreditar este elemento, se requiere valorar si el material exalta cualidades o logros personales, trayectoria, aspiraciones, proyectos de gobierno u otros aspectos que permitan advertir un posicionamiento indebido[14].

127. En el caso concreto, en las publicaciones examinadas no se destacan obras, resultados de gobierno, capacidades personales, trayectoria, aspiraciones o propuestas de Alfonso Sánchez García, sino que se trata de actividades informativas sobre los trabajos realizados en beneficio de la comunidad de Acuitlapilco.

[14] Al resolver el juicio electoral SCM-JE-82/2024.

128. Ahora bien, respecto del uso indebido de recursos públicos, debe precisarse que su posible actualización no depende siempre de que exista un llamado expreso al voto.

129. No obstante, del análisis a la denuncia presentada por el aquí actor, se señala el supuesto empleo de recursos públicos, toda vez que el presidente municipal y el Ayuntamiento, ambos del Municipio de Tlaxcala, se encuentran apoyando y contribuyendo a la imagen y promoción mediante la utilización de recursos públicos, esto al publicitar acciones realizadas e iniciadas por Alfonso Sánchez García, coaccionando a la ciudadanía a tenerlo presente.

130. En el caso, las publicaciones denunciadas aparecen en perfiles de redes sociales atribuidas al Ayuntamiento de Tlaxcala, circunstancia que constituye un elemento relevante para el análisis, al tratarse de medios de comunicación institucionales.

131. No obstante, la sola utilización de una cuenta oficial no demuestra, de manera automática, que los recursos públicos se hayan empleado con una finalidad electoral indebida.

132. Para actualizar la infracción, es necesario examinar las circunstancias concretas de la difusión, la intervención de personas servidoras públicas, los medios institucionales utilizados y la existencia de elementos que permitan establecer que dichos recursos fueron destinados a favorecer electoralmente al denunciado o a incidir indebidamente en la equidad de una contienda.

133. En ese sentido, del material probatorio que obra en el expediente, se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas está relacionado con actividades de conservación de la laguna de Acuitlapilco, así como con la propia comunidad.

134. Sin embargo, no se desprenden de dichas publicaciones algún tipo de expresiones de apoyo electoral, solicitudes de respaldo político o

manifestaciones que permitan establecer que la publicación fue realizada con el propósito de beneficiar electoralmente a Alfonso Sánchez García, ni tampoco se inserta su imagen en las mismas.

135. La sola mención del nombre del denunciado en una publicación institucional no permite tener por demostrado que se hayan utilizado o aprovechado recursos públicos para obtener un beneficio electoral en su favor por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala, pues no existen elementos que acrediten su intervención, participación o aprovechamiento de los recursos públicos con una finalidad contraria a los principios de imparcialidad y equidad.

136. Así, del análisis individual y conjunto de los elementos que obran en el expediente, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar que las publicaciones denunciadas, difundidas en las redes sociales del Ayuntamiento de Tlaxcala, haya tenido como finalidad posicionar electoralmente a Alfonso Sánchez García, exaltar de manera personalizada sus cualidades o logros, o utilizar recursos públicos para favorecerlo indebidamente.

137. En cuanto a MORENA, el denunciante le atribuye la infracción consistente en culpa in vigilando; sin embargo, al considerarse que los hechos denunciados no constituyen vulneración alguna a la normativa electoral por no tratarse de hechos de carácter electoral y no tener ninguna vinculación con dicho partido, es evidente que tampoco es posible acreditarse la conducta que se le atribuye, consiste en *culpa in vigilando.*

138. En consecuencia, este Tribunal considera que resulta **infundado** el agravio único hecho valer por el actor; por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Conminación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

139. Por último, como se expuso en el Considerando anterior, el actor señala que el hecho de que la certificación de uno de los *links* o enlaces electrónicos denunciados, en el que el actor sustentó su queja, no se realizó de manera inmediata, lo cual generó que al momento en que se llevó a cabo dicha

certificación de los *links* ya no estuviera disponible la publicación que fue realizada en Facebook y con ello se generara una carencia de elementos probatorios mínimos objetivos y verificables.

140. Pues menciona que las ligas electrónicas ofrecidas como prueba técnica, si se encontraban visibles o disponibles, y que la certificación se llevó a cabo hasta el diez de agosto, cuando su queja fue presentada el tres de agosto.

141. Al respecto, este Tribunal advierte de actuaciones que la certificación se llevó a cabo 4 días posterior a la fecha de la presentación de la queja, y no como lo menciona el actor, que se llevó a cabo la certificación hasta el diez de agosto; y si bien, este retraso no fue la causa de que uno de los *links* en su momento ya no estuviera disponible, lo cierto es que, este retraso sí afecta en la tramitación expedita y al carácter sumario que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

142. Pues como lo refiere el actor, la dilación en la certificación de este tipo de pruebas para verificar su existencia y contenido puede generar que no se cuenten con los elementos probatorios mínimos para poder estar en aptitud de determinar si existen condiciones para iniciar el procedimiento respectivo o bien, para poder acreditar si las conductas denunciadas resultan existentes.

143. No pasa desapercibido que el actor atribuye esta conducta dilatoria a la Comisión de Quejas y Denuncias; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que quien lleva a cabo las certificaciones de las pruebas técnicas es la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien posteriormente remite la respectiva acta circunstanciada a la Comisión de Quejas y Denuncias.

144. En consecuencia, lo procedente es conminar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en lo subsecuente, instruya al personal que está a su cargo y que integra la Oficialía Electoral, a efecto de que lleven a cabo de manera inmediata la certificación de los *links* o enlaces electrónicos aportados por los

quejosos en sus respectivos escritos de queja, así como toda aquella prueba técnica que necesite ser certificada respecto de su contenido y existencia.

145. De lo contrario, de continuar con este tipo de actuaciones, podrían generar una irreparabilidad que afecte la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como el debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

146. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio electoral para quedar como **TET-JE-147/2026.**

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO: Se **conmina** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del último Considerando de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6, del Reglamento del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena notificar: ***al actor*** **José Carlos Hernández Pérez** en la **dirección de correo electrónico** señalada durante la tramitación del presente juicio; al **representante propietario del partido político MORENA y al ciudadano Alfonso Sánchez García,** en su carácter de ***terceros interesados*** en los domicilios autorizados para tal efecto; por **oficio, de manera individual,** en su domicilio oficial, a las consejerías integrantes de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de ***autoridad responsable*** **,** y a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

COTEJADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

COTEJADO

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY